

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se allega oficio No. 230 de fecha 10 de julio de 2020, por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Rionegro – Antioquia, donde informan que, en primer lugar, se tomó nota del embargo de remanentes, medida que fue decretada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro para el proceso 2012-00167, sin embargo, advierten que, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del numeral 5 del artículo 468 del C.G.P., los dineros que llegaren a quedar luego de la distribución, serán puestos a disposición de este Despacho, dado que, en virtud del ejecutivo con acción real que conoce dicha agencia judicial, cancelaron las medidas de embargo decretadas en este proceso para los inmuebles identificados con M.I. No. 020-17245 y 020-67896 de la O.R.I.P. de Rionegro – Ant., no obstante, debe tenerse en cuenta que, el presente asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto del 11 de abril de 2012 (Cfr. fl. 57, C.1), por lo cual, se oficiará a dicho despacho para que, tenga conocimiento de lo acaecido. Asimismo, se allega solicitud por parte del codemandado Alvaro Mejía Castaño, por medio de la cual, solicita la expedición de los oficios de desembargo. A su Despacho para proveer.
29 de septiembre de 2020.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2011 00327 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Leasing Bolívar S.A.
Demandado:	Álvaro Mejía Castaño Sandra Ernestina Rojas Rojas
Asunto:	- Oficia al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro en respuesta al oficio No. 230 - Informa tramite medidas de embargo

Conforme con la constancia secretarial que antecede, encuentra al Despacho que, el presente proceso ejecutivo fue terminado por pago total de la obligación,

mediante providencia de fecha 11 de abril de 2012 (Cfr. fl. 57, C.1), y allí se ordenó el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre los bienes inmuebles identificados con M.I. No. 020-1441 y 020-5487 de la O.R.I.P. de Rionegro de propiedad de la demandada Sandra Ernestina Rojas y los inmuebles identificados con M.I. No. 020-67896 y 020-17245 de la O.R.I.P. de Rionegro de propiedad del demandado Álvaro Mejía Castaño, dado que, las demás medidas de embargo, habían sido levantadas con anterioridad.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, en la fecha 17 de abril de 2012, radicó en la Oficina de Apoyo Judicial, documento donde informan la cancelación del embargo decretado por esta agencia judicial para los inmuebles identificados con M.I. No. 020-67896 y 020-17245 de la O.R.I.P. de Rionegro de propiedad del demandado Álvaro Mejía Castaño, teniendo en cuenta que, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, comunicó el embargo de dichos inmuebles en acción real, en el proceso ejecutivo hipotecario con radicado 2012-00016, razón por la cual, el embargo aquí decretado quedaba sin efecto alguno.

Aunado a lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Rionegro – Antioquia, desconociendo la terminación del presente proceso, allegó oficio No. 230 de fecha 10 de julio de 2020, por medio del cual, pretenden dejar a disposición de este Despacho, dineros que allí puedan quedar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 5 del artículo 468 del C.G.P., sin embargo, resulta procedente oficiar a dicha agencia judicial, comunicandoles que, el presente proceso se encuentra terminado.

El anterior oficio deberá ser remitido por secretaría, conforme con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

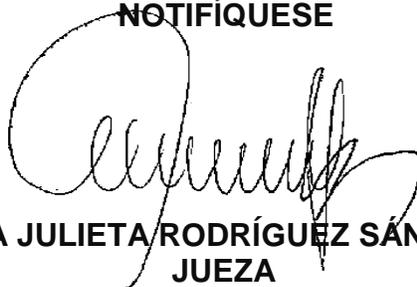
De otro lado, respecto a la solicitud de expedición de oficios de desembargo, cabe precisar lo siguiente:

Se decretó el embargo de los inmuebles identificados con M.I. No. 020-017245 y 020-67896 de propiedad del demandado Álvaro Mejía Castaño, medida que fue levantada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, en virtud de la existencia de la medida de embargo en el ejecutivo con acción real que hoy cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro – Ant., con radicado 2012-00016, razon por la cual, no se expedirá oficio alguno.

De otro lado, se advierte que, se decretó el embargo de los inmuebles identificados con M.I. No. 020-1441, 020-5487, 020-7931, 020-19973 y 020-73324 de propiedad de la codemandada Sandra Ernestina Rojas Rojas, no obstante, en su momento procesal oportuno, se decretó el levantamiento de dichos embargos y se expidieron los oficios de cancelación de las medidas, los cuales, fueron retirados del expediente, no obstante, no se acreditó el respectivo levantamiento.

En virtud de lo anterior, en caso de que, dichas medidas no hayan sido aun levantadas, la solicitud de expedición de oficios de desembargo, deberá elevarla directamente la señora Sandra Ernestina Rojas Rojas, o el señor Álvaro Mejía Castaño, deberá acreditar el interes para el levantamiento de dichas medidas, conforme lo dispone el inciso 10 del artículo 597 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega escrito de inventarios y avalúos adicionales por parte de la abogada Sandra Milena Zuluaga Cataño, apoderada judicial del señor Pedro Luis Muñeton Gómez. A su Despacho para proveer. Medellín, 30 de septiembre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

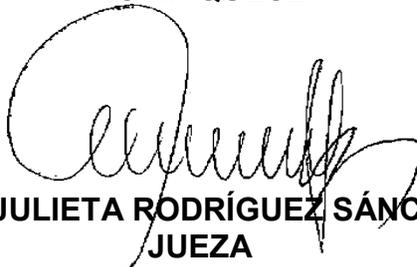
Medellín, treinta de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2013 00219 00
Proceso:	Sucesión doble intestada
Causantes:	José David Gaviria Ramírez Amparo De Jesús Vásquez Molina
Interesado:	Pedro Luis Muñeton Gómez en calidad de subrogatario de los derechos herenciales de los señores Goliat Gaviria Vásquez y Yasmil Arleny Gaviria Vásquez
Herederos:	Jasmistory Gaviria Muñeton Cristian Camilo Gaviria Muñeton Richarbreyci Gaviria Muñeton Madian Gaviria Muñeton
Asunto:	Traslado inventarios y avalúos adicionales

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede, se allega escrito contentivo de los inventarios y avalúos adicionales por parte de la abogada Sandra Milena Zuluaga Cataño, apoderada judicial del señor Pedro Luis Muñeton Gómez en calidad de subrogatario de los derechos herenciales de los señores Goliat Gaviria Vásquez y Yasmil Arleny Gaviria Vásquez.

Al mismo se corre traslado a todos los interesados por el término de **tres (3) días**, de conformidad con el artículo 502 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se allegó vía correo electrónico, solicitud impetrada por parte del abogado Sergio Novoa Restrepo, en calidad de apoderado de la parte actora, por medio de la cual, pretende que se libré mandamiento de pago por las sumas que relaciona en la solicitud. De otro lado, de la misma forma, se allega solicitud por parte del abogado Luis Fernando Acosta Mejía, solicitud encaminada a que, se levante la medida cautelar de embargo decretada en el proceso ejecutivo conexo con radicado 2019-00705 que recae sobre el inmueble identificado con M.I. No. 01N-5120135 de la O.R.I.P. de Medellín – zona norte, de propiedad de la señora Dora Emilcen Escobar Montoya, teniendo en cuenta que, todo lo actuado se dejó sin efectos por parte del Tribunal Superior de Medellín Sala Tercera de Decisión Civil. Por último, se advierte que, se allegó documentación por parte del abogado Acosta Mejía, en los cuales se exponen las ejecuciones de los dineros que la demandante hoy reclama en rendición de cuentas. su Despacho para proveer.

30 de septiembre de 2020

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00089 00
Proceso:	Verbal – Rendición provocada de cuentas
Demandante:	Gloria Stella Escobar Montoya
Demandado:	Dora Emilcen Escobar Montoya
Asunto:	- No accede a lo solicitado - Concede traslado - Levanta medida de embargo, sin embargo, continua la medida de inscripción de la demanda sobre dicho bien inmueble de propiedad de la demandada

En primer lugar, conforme con la constancia secretarial que antecede, y referente a la solicitud de librar mandamiento de pago elevada por el apoderado de la parte actora, conforme con lo dispuesto en el artículo 379 del C.G.P., advierte esta judicatura que no se cumplen con los presupuestos dispuestos en la norma, y por

el contrario, se le imprimirá el tramite respectivo al contenido del memorial allegado por parte de la demandada a través de apoderado judicial, en el cual se exponen las ejecuciones de los dineros reclamados en rendición de cuentas.

En virtud de lo anterior, se pone en conocimiento el contenido del memorial de fecha 11 de septiembre de 2020 allegado por el apoderado de la parte demandada y se corre traslado a la parte actora por el término de **diez (10) días** para que haga las manifestaciones que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en los artículos 110 y 379 del Código General del Proceso.

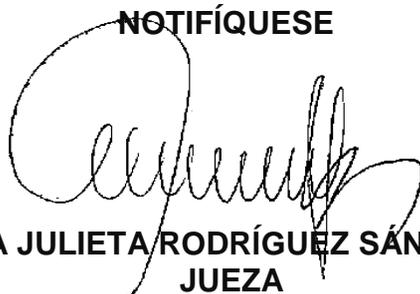
Ahora bien, respecto a la solicitud de levantamiento de medida de embargo, elevada por el apoderado de la parte demandada, advierte esta judicatura que le asiste razón, en el sentido de que, el H. Tribunal Superior de Medellín Sala Tercera de Decisión Civil, mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2020, dejó sin efecto todo lo actuado a partir del auto de fecha 26 de junio de 2019 inclusive, lo que incluye, por supuesto, todo el tramite impartido en el proceso ejecutivo conexo, al cual, se le asignó el radicado 2019-00705.

En virtud de lo anterior, y dando cumplimiento a la orden del superior jerárquico, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, contentivas del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con M.I. No. 01N-5120135 de la O.R.I.P. de Medellín – Zona Norte, decretadas en providencias de fecha 23 de julio y 06 de septiembre de 2019, de propiedad de la demandada Dora Emilcen Escobar Montoya identificada con C.C. 43.495.053

No obstante lo anterior, continua vigente la medida de inscripción de la demanda sobre el bien anteriormente mencionado, conforme con lo ordenado en providencia de fecha 27 de agosto de 2018.

En razón de lo anterior, expídase por secretaría los respectivos oficios donde se comunique la cancelación de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allegó a través del buzón electrónico del Despacho sustitución de poder por parte del Dr. Johnatan Cadavid Saldarriaga, a favor de la Dra. Hilda Rosa Marín Herrera, para que continúe representando a la demandada Bertha Ligia Marín Ramos, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Marín Herrera, se encuentra vigente. De otro lado, le informó que la apoderada sustituta solicitó que se declare terminado el proceso por desistimiento tácito y solicita el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el salario de la demanda Bertha Ligia Marín Ramos. A su Despacho para proveer. Medellín, 01 de octubre de 2020.

Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00538 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía (Primera demanda de acumulación)
Demandante:	María Fabiola Hincapié Santamaría
Demandado:	Diana Milena Díaz Valencia Bertha Ligia Marín Ramos Luz Albeza Zapata Muriel
Asunto:	- Acepta sustitución de poder - No accede a lo solicitado - Requiere parte actora so pena desistimiento tácito a la parte actora

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se acepta de conformidad con lo establecido en el art. 75 del Código General del Proceso la sustitución de poder que presenta el abogado Johnatan Cadavid Saldarriaga, a la doctora Hilda Rosa Marín Herrera.

En consecuencia, se reconoce personería a la abogada **Hilda Rosa Marín Herrera** portadora de la T. P. No. 182.168 del C. S. de la J., para actuar en

representación de la demandada, la señora Bertha Ligia Marín Ramos, conforme a lo establecido en la sustitución de poder que antecede.

De otro lado, una vez revisada la solicitud hecha por la Dra. Hilda Rosa Marín Herrera, respecto a se decrete el desistimiento tácito al proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga de notificar en debida forma a la demandada Luz Albeza Zapata, tal como se le requiero mediante auto del 23 de enero del 2020 y que ya ha transcurrido el tiempo suficiente sin que la parte demandante proceda a cumplir con la carga procesal que le corresponde.

Revisado tanto el expediente como el portal web de consulta jurídica de la página de la Rama Judicial, se encontró que si bien mediante auto del 23 de enero de 2020, se requirió a la parte demandante a fin de que procediera con la notificación de la demandada Luz Albeza Zapata Muriel, también se avizora que el 26 de febrero se incorporó la constancia de envío de la citación para la notificación personal de la demandada Zapata Muriel, la cual, pese a ser positiva para la entrega, no pudo ser tenida en cuenta toda vez que, no se indicó de manera completa las dos providencias a notificar.

Visto lo anterior, no es posible acceder a lo solicitado toda vez que el proceso ha tenido actuaciones posteriores al requerimiento, interrumpiendo así el termino otorgado en la providencia notificada mediante estados el 24 de enero de los corrientes, esto, de conformidad con lo consagrado en el literal c, numeral segundo, del artículo 317 del C. G del P., en cual indica:

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”

Cabe advertir que, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJANTA20-M01 y CSJANTA20-80, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia - Chocó; se llevó a cabo el cierre extraordinario del Edificio “José Félix de Restrepo y Puerta” donde funcionan las sedes judiciales de Medellín de las jurisdicciones, civil, familia, penal y laboral entre otros, aunado a la suspensión de términos en los asuntos que se ventilan en algunas de estas especialidades, en razón de la pandemia del Covid-19.

Ahora, frente a la solicitud del levantamiento del embargo del salario de la demandada Bertha Ligia Marín Ramos, o que se limite dicha medida, toda vez que indica que los dineros que se le han retenido superan más el 50% del capital adeudado, encuentra el Despacho que no es procedente, teniendo en cuenta que no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 602 del Código General del Proceso.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite notificación de la demandada Luz Albeza Zapata Muriel, so pena de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRIGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la abogada de la parte demandante a través del buzón electrónico del Despacho, allegó constancia de envío de correo electrónico por medio del cual comunicó el nombramiento al abogado Octavio Giraldo Herrera, en calidad de curador ad litem designado, quien, a su vez, allegó escrito manifestando haber sido nombrada como defensor de oficio en más de cinco procesos. A su Despacho para proveer.

Medellín, 30 de septiembre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de septiembre de dos mil veinte

Radicado	05001 40 03 012 2019 00088 00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	Alvaro Diego Restrepo Larrea
Demandado	Adolfo León García Rodas
Decisión	- Incorpora envío de comunicación al curador ad litem - Incorpora memorial rechazando el nombramiento de curador ad litem - Releva curador ad litem

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede, se incorpora al expediente digital memorial allegado por la apoderada de la parte actora, contentiva de la constancia de envío de comunicación al curador ad litem.

Así mismo, se incorpora pronunciamiento del curadora ad litem, señalando la imposibilidad de posesionarse, puesto que se encuentra actuando en más de 5 procesos en dicha calidad, por lo tanto, se procede a relevar el mismo, sin que se le acarree sanción alguna.

Así las cosas, se dispone el Juzgado a relevar a la auxiliar de la justicia y en su reemplazo se designa a la abogada LUISA FERNANDA GALEANO RODRÍGUEZ, ubicada en la Calle 42 # 77 – 81 de Medellín, teléfonos: 301 316 64 41 – 317 645 01 03, e-mail: luisagaleanorodriguez@gmail.com

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al Despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente**.

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del Código General del Proceso.

Se fijan como gastos de curaduría la suma \$ 300.000, advirtiéndose que de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso que: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio “*. Por tanto, en caso de que se sufraguen, según lo solicite a la parte interesada a la designada, debe rendir cuentas de la causación y comprobación de gastos del proceso en los que en efecto incurrió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega memorial remitido al correo electrónico institucional el 08 de septiembre de 2020, por medio de la cual, la parte actora, la constancia de envío de la notificación por aviso remitida a la co-demandada Ana Cecilia Espinosa Vergara, con resultado negativo. En consecuencia, solicita oficiar a la EPS.A su Despacho para proveer. 28 de septiembre de 2020.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00536 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Central de Inversiones SA CISA
Demandado:	María Alejandra Castillo Espinosa y otra
Asunto:	-Incorpora aviso negativo -Ordena Oficiar EPS

Se incorpora a la foliatura constancia de envío de notificación por aviso remitida a ANA CECILIA ESPINOSA VERGARA, la cual no pudo ser efectiva la entrega, tal y como consta en la certificación de la empresa de correspondencia.

Por lo anterior, solicita la parte actora, oficiar a la EPS donde actualmente se encuentra afiliada la co-demandada Espinosa Vergara, previo a solicitar el emplazamiento de la misma, Por tanto, se ordena OFICIAR a COOSALUD EPS S.A., a fin de que informen si la señora ANA CECILIA ESPINOSA VERGARA, con C.C. 42.207.653, figura como afiliada en sus registros. En caso afirmativo, deberá indicar por cual entidad es cotizante y el nombre del empleador (persona natural o jurídica) por quien se encuentra afiliado, y demás información que permita la ubicación de la ejecutada, tales como direcciones y teléfonos registrados, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 y parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZA

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que la Dra. María Estefany Camacho De La Cruz, arrió a través del buzón electrónico del Despacho, escrito contentivo de renuncia al poder a ella conferido y manifiesto que señora Ángela Patricia Panesso Corrales, se encuentra a paz y salvo por el concepto de honorarios. A su Despacho para proveer.
Medellín, 30 de septiembre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00839 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Ángela Patricia Zuluaga Duque
Demandado:	Miguel Alejandro Panesso Corrales
Asunto:	Acepta renuncia poder

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada María Estefany Camacho De La Cruz, advirtiéndole que la renuncia al poder no pone fin al mismo, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber a la poderdante tal y como lo dispone el Inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

En razón de la renuncia anteriormente presentada y dado que no se ha designado un nuevo apoderado judicial, se le pone de presente a la parte demandante, la señora Ángela Patricia Zuluaga Duque, que se continuara con el trámite del proceso actuando en causa propia, en razón de que estamos frente a un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Recibo envío de citación para notificación personal	\$7.200
Recibo envío de citación para notificación personal	\$7.200
Recibo envío de citación para notificación personal	\$7.200
Recibo envío de notificación aviso	\$7.200
V/AGENCIAS EN DERECHO.....	\$877.803
TOTAL _____	\$906.603

Medellín, treinta de septiembre de dos mil veinte

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00888 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	María Benilda Mazo Arango
Demandado:	Iván de Jesús Osorio Marulanda
Asunto:	Liquida y aprueba costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se allega por parte del apoderado de la parte actora abogado Camilo Ospina Hoyos, solicitud encaminada a que se oficie a la entidad Bancolombia S.A., con el fin de que informen cual fue la destinación de los dineros retenidos producto del embargo de las cuentas que aduce la parte demandada, se realizaron por dicha entidad por valor de \$59.316.101 y en caso de que dichos dineros se encuentren congelados, se ordene la entrega de la suma de \$47.634.617 a favor de Asfaltone S.A.S. y la suma de \$11.681.484 por concepto de honorarios y agencias en derecho a su nombre. A su Despacho para proveer.

29 de septiembre de 2020

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veinte

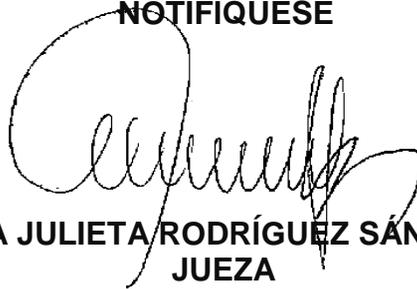
Radicado:	05001 40 03 012 2019 00985 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Asfaltone S.A.S.
Demandado:	Estructuración y Desarrollo de Proyectos Inmobiliarios S.A.S.
Asunto:	No accede a lo solicitado

Conforme con la constancia secretarial que antecede, respecto a la solicitud elevada por el abogado Camilo Ospina Hoyos, encaminada a que se oficie a Bancolombia S.A., con el fin de que informen cual fue la destinación de los dineros retenidos producto del embargo de las cuentas que aduce la parte demandada, se realizaron por dicha entidad por valor de \$59.316.101 y en caso de que dichos dineros se encuentren congelados, se ordene la entrega de la suma de \$47.634.617 a favor de Asfaltone S.A.S. y la suma de \$11.681.484 por concepto de honorarios y agencias en derecho a su nombre, encuentra este Despacho que, dicha solicitud se torna a todas luces improcedente, en primer lugar, porque la entidad Bancolombia S.A., en ningún momento ha manifestado que pondrá a disposición de este Despacho, dineros provenientes del embargo de las cuentas de la sociedad Estructuración y Desarrollo de Proyectos Inmobiliarios S.A.S., teniendo en cuenta que, en la fecha 06 de noviembre de 2019, se dio respuesta al oficio No. 2141 por parte de dicha

entidad, donde indicaron que las medidas de embargo fueron registradas, pero las cuentas se encontraban bajo el límite de inembargabilidad, afirmando a su vez que, tan pronto ingresaran recursos que superaran dicho monto, estos sería consignados a favor de este Despacho, situación que no ha acaecido.

En segundo lugar, no es posible que este Despacho, ordene la entrega de dineros que no han sido consignados en la cuenta de este Despacho, aunado a que, la entrega de los mismos debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., teniendo en cuenta que, no fue posible acceder a la terminación por transacción por la inexistencia de dineros, en consecuencia, no es posible acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que la Dra. Sandra Patricia Orozco Sena, en calidad de representante legalmente de la sociedad Ingenio Legal S.A.S., quien actuaba como endosataria para el cobro de la parte demandante, arrió escrito contentivo de renuncia al endoso, afirmando que la parte demandante se encuentra a paz y salvo por conceptos de honorarios, asimismo, la Cooperativa demandante allegó poder otorgado a la sociedad Carbet Legal Center, para que lo siga representando en la presente ejecución. De otro lado, le informo que se incorpora constancia de envío de citaciones para la notificación personal de las demandadas sin resultado de entrega. Revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados se encuentra que el abogado Pablo Carrasquilla Palacios se encuentra vigente. A su Despacho para proveer.
Medellín, 30 de septiembre de 2020.

María Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de septiembre de dos mil veinte

Radicado	05001 40 03 012 2019 01061 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandados	Paula Andrea Vanegas Castrillón Olga de Jesús Castrillón Vásquez
Decisión	- Acepta renuncia poder - Reconoce personería - Autoriza dependiente judiciales - Incorpora citaciones para la diligencia de notificación personal

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se acepta la renuncia al endoso para el cobro que hace la abogada Sandra Patricia Orozco Sena, en calidad de representada legalmente de la sociedad Ingenio Legal S.A.S., quien actuaba como endosataria de la parte demandante.

En razón de la renuncia anteriormente presentada y dado que la parte demandante ha designado un nuevo apoderado judicial en razón del poder allegado, se reconoce personería para actuar en defensa de los intereses del demandante a la sociedad CARBET LEGAL CENTER con NIT. 900.896.063-3, representada legalmente por el Dr. Pablo Carrasquilla Palacios, lo anterior de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del P., en la forma y términos del poder conferido.

De otro lado, se autorizan como dependiente judicial de la parte demandante, a las abogadas Andrea Rodríguez Acosta y Lina Marcela Angariata Rojas, y al estudiante de derecho John Maycol Serna Arce, conforme lo solicitado en el memorial que antecede.

Finalmente, se incorpora constancia de envío de citaciones para la diligencia de notificación personal enviadas a las demandadas, esto es, a las señoras Paula Andrea Vanegas Castrillón y Olga de Jesús Castrillón Vásquez, sin resultado de entrega, así las cosas, una vez obre constancia de lo precedente, se procederá con el estudio de las citaciones aportadas.

NOTIFÍQUESE

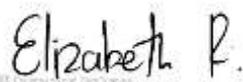
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', is written over the typed name and title.

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda fue repartida a través del buzón electrónico del Despacho el día 31 de julio de 2020, la cual se encuentra pendiente de su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. A su Despacho para proveer.

05 de agosto de 2020.



Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco de agosto de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00407 00
Proceso:	Verbal – Resolución de Contrato
Demandante:	Oscar Alberto Coterio Montoya
Demandado:	Alejandra Cardona Restrepo
Asunto:	- Declara falta de competencia - Remite a la Oficina de Apoyo Judicial con el fin de que sea repartida a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad para su conocimiento

I. ANTECEDENTES

En reparto efectuado por la oficina judicial, le correspondió a esta agencia el conocimiento de la demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA promovida por **Oscar Alberto Coterio Montoya** contra **Alejandra Cardona Restrepo**, debe establecer este juzgado en primera medida, si es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Dispone en su tenor literal el artículo 25 del Código General del Proceso lo siguiente:
“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando

versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

Seguidamente el artículo 26 ibídem preceptúa: *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Ahora bien, de la lectura que se hace al libelo introductor, se encuentra que el “contrato de promesa de compraventa” adosado al sumario y del cual se pretende su declaratoria de ineficacia, fue celebrado por un valor de \$791.000.000, los cuales superan la menor cuantía, máxime que, el avalúo catastral de los bienes prometidos en venta, superan a su vez, la menor cuantía.

Significa lo anterior, que al tenor de lo normado en el artículo 25 del Código General del Proceso, esta Judicatura no es competente para conocer de la presente demanda, por cuanto el monto de la celebración del contrato al momento de presentarse la demanda -14-07-2020- supera la órbita de competencia de este Despacho, como quiera que la menor cuantía versa sobre pretensiones que excedan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin que supere los 150 salarios, que en la actualidad equivalen a la suma de **\$131.670.300** y el valor total pretendido por el actor, en razón de que la pretensión principal es la resolución del contrato, se reitera, asciende a la suma de **\$791.000.000**, como se evidencia en los hechos y pretensiones de la demanda.

De esta manera, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso habrá de concluirse la incompetencia de este Despacho para conocer del presente asunto, Por lo que se DECLARARÁ LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda, conforme a lo arriba expuesto y, consecutivamente, se

ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de esta Ciudad -reparto-, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer de la demanda promovida por **Oscar Alberto Coterio Montoya** contra **Alejandra Cardona Restrepo**, por carecer de competencia acorde con lo atrás expuesto.

Segundo: Ordenar consecuente con lo anterior, el envío de la misma, a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Jueces Civiles de Oralidad del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE

ERG

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.____ Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado _____ _____ a las 8:00 A.M.</p> <p></p> <hr/> <p>Secretario</p>

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

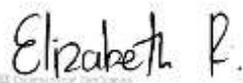
Código de verificación:

4e51053cba02ec0746f6577b914e5c7bae535ce151146cbf5155c5ffe34fae1e

Documento generado en 05/08/2020 02:35:30 p.m.

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, en el libelo introductorio no se evidenció número celular donde fuere posible realizar video llamada, con el fin de constatar la tenencia en original del documento base de recaudo (pagaré 3750089472), razón por la cual, se le requerirá con el fin de que indique donde se encuentra el original de dicho documento. De otro lado, se advierte que, la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el doctor Humberto Saavedra Ramírez se encuentra vigente. A su despacho para proveer

05 de agosto de 2020



**Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.**



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco de agosto de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00409 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandados:	Constru – Top CMC S.A.S Carlos Mario Cardona Garzón
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar al deudor - Requiere parte actora acredite tenencia en original del documento base de recaudo - Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso

Con la demanda ejecutiva que se pretende adelantar se aportó prueba siquiera sumaria de un título valor como base de ejecución, identificado con No. 3750089472, asimismo, se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

De otro lado, podemos advertir que, al momento de realizar el endoso a favor del doctor Humberto Saavedra Ramírez, el señor Carlos Daniel Cárdenas Avilés, actúo

en representación de la sociedad AECSA S.A., situación que se encuentra autorizada expresamente por el artículo 663 del C. de Co., máxime que, una vez verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad endosataria de Bancolombia S.A., se evidencia que, el mismo funge como gerente jurídico.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Librar **mandamiento de pago** en el presente **Proceso Ejecutivo** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Constru – Top CMC S.A.S** a través de su representante legal y el señor **Carlos Mario Cardona Garzón** por la siguiente suma de dinero:

Respecto al pagaré No. 3750089472

1. **\$43.304.916** por concepto del capital adeudado respecto del pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **22 de septiembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Tercero. Notificar a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o de ser posible, según lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en pro de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Quinto. Actúa como endosatario al cobro el doctor Humberto Saavedra Ramírez identificado con C.C. 70.030.202, portador de la T.P. 19.789 del C.S. de la J.

Sexto. Para efectos de la continuidad de la presente ejecución, requiérase a la parte actora, con el fin de que **acredite la tenencia en original de documento denominado pagaré No. 3750089472**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., con la advertencia que es de su única y absoluta

responsabilidad velar por la custodia de dicho instrumento hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE

ERG

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado ____
a las 8:00 A.M.

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**



Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2465823dd998a1221523d5061a57d106cb1e4a55e4c08d2e38637133488fb60b

Documento generado en 05/08/2020 02:42:34 p.m.

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que dentro del término para ello, se allega memorial subsanando requisitos exigidos mediante providencia del 18 de agosto de 2020, y revisados los mismos se encuentra que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, señalando que el apoderado de la parte demandante remitió de manera simultánea correo electrónico a la Oficina de Apoyo Judicial para radicar la presente demanda y a la demandada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De otro lado le informo que el apoderado de la parte demandante manifestó que el título ejecutivo, está en custodia de la sociedad demandante y que será aportado en el momento en el que se requiera, finalmente, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Luis Fernando Patiño Henao, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 28 de septiembre de 2020



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00424 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Inmobiliaria Gómez y Asociados S.A.S.
Demandados:	María Cristina Gordillo Bernal
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Deniega cobro clausula penal - Ordena notificar - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia dl titulo ejecutivo hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como los artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, y de conformidad con el artículo 430 Ibídem, que faculta al juez para librar mandamiento de la forma en que lo considere legal, ahora bien, respecto del **pago por cobro de la cláusula penal** el Despacho **negará la respectiva orden de apremio** puesto que este tipo de pretensión no es viable en esta clase de

proceso, dado que, para el cobro de esta cláusula es necesario una sentencia en firme mediante proceso verbal, en la cual, se declare la responsabilidad civil de una de las partes por incumplimiento del contrato de arrendamiento, por lo anterior, la Jueza,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de **INMOBILIARIA GÓMEZ Y ASOCIADOS S.A.S.**, en contra de **MARÍA CRISTINA GORDILLO BERNAL**, por las siguientes sumas de dinero:

a) por concepto del canon de arrendamiento dejado de cancelar:

MES	CANON DE ARRENDAMIENTO	INTERESES MORATORIOS DESDE
Abril de 2020	\$2.050.000	05 de abril de 2020
Mayo de 2020	\$2.050.000	05 de mayo de 2020
Del 01 al 16 de Junio de 2020	\$1.093.333	05 de junio de 2020

b) Los intereses de mora para cada uno de los valores anteriores, serán liquidados a la tasa legal del 0.5% mensual, por tratarse de pagos ocasionados en virtud de un contrato de vivienda urbana, donde los intereses por mora se rigen por el artículo 1617 del C. Civil.

Segundo. Denegar el cobro del pago de la cláusula penal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, podrá aportar confirmación del recibido del correo electrónico o mensajes de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Sexto. Reconocer personería para actuar al abogado Luis Fernando Patiño Henao portador de la T.P. No. 249.550 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Séptimo. Para efectos de continuidad de la presente ejecución y de conformidad con el artículo 245 del C. G. del P., el apoderado de la parte actora manifestó que el título ejecutivo en original se encuentra bajo tenencia de la sociedad demandante. Se advierte que por lo anterior, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de dicho instrumentos hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que dentro del término para ello, se allega memorial subsanando requisitos exigidos mediante providencia del 14 de agosto de 2020, y revisados los mismos se encuentra que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho. De otro lado le informo que la apoderada de la parte demandante manifestó que el título valor original, con su respectiva carta de instrucciones se encuentra en archivo físico del Banco Popular en la ciudad de Bogotá, y revisado el reverso del pagaré base de la presente ejecución se avizora que se cumplen con el termino de 6 meses para presentar nuevamente la demanda, esto, en razón de que el pagaré fue desglosado con la anotación de que el proceso termino por desistimiento tácito. Revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Paula Andrea Bedoya Cardona, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer.

Medellín, 30 de septiembre de 2020

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00428 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Martha Elena Navarro Montañez
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería - Autoriza dependientes judiciales

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, así como los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **MARTHA ELENA NAVARRO MONTAÑEZ**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$41.943.191** como capital contenido en el pagaré N°19703260000545, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 06 de enero de 2018 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.
- b) La suma de **\$485.492** por los intereses de corrientes causados entre el 05 de diciembre de 2017 y el 05 de enero de 2018, conforme lo pactado en el título valor y lo pedido.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Notificar a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, según lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, podrá aportar confirmación del recibido del correo electrónico o mensajes de datos.

Cuarto. Deberá la parte demandante afirmar bajo la gravedad del juramento, mismo que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Sexto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante a la abogada Paula Andrea Bedoya Cardona, con T.P No. 114.733 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Séptimo. Aceptar como dependiente judicial de la parte demandante a la abogada indicada en el escrito de demanda para tal fin.

Octavo. Advertir a la parte demandante que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré N°19703260000545, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que el abogado Juan Felipe Rendón Álvarez, allega memorial por medio del cual informa la remisión de las notificaciones por aviso a los demandados Horacio Gómez, Jesús María Ruiz Sánchez y Bernardo Antonio Jaramillo al predio objeto de la servidumbre. Las cuales, arrojaron resultado: positivo. Asimismo, le hago saber que, el apoderado de la parte actora, solicita aclaración de la providencia datada el 08 de septiembre último, respecto al trámite de notificaciones, de los señores Germán Ochoa Munera, Horacio Gómez, Jesús María Ruiz Sánchez, Bernardo Antonio Jaramillo y de los herederos indeterminados de Francisco de Jesús Álvarez Pérez, rogando la aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. De otro lado, requiere la expedición de oficio dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe – Antioquia, para la conversión de títulos judiciales. Se allega constancia de remisión de las notificaciones al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Por último, se informa que se gestionará el certificado especial del registrador del predio, a fin de concluir tal controversia y proceda la O.R.I.P. de Santa Rosa de Osos a realizar la respectiva inscripción de la demanda. A su Despacho para proveer.

29 de septiembre de 2020.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00453 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.
Demandado:	Herederos indeterminados del señor Francisco de Jesús Álvarez Pérez Germán Ochoa Munera Horacio Gómez Jesús María Ruiz Sánchez Bernardo Antonio Jaramillo Cristóbal Restrepo Luis Martínez Octavio Álvarez Pérez
Asunto:	- Incorpora notificaciones

	<ul style="list-style-type: none">- Tiene notificados por aviso a los señores Horacio Gómez, Jesús María Ruiz Sánchez y Bernardo Antonio Jaramillo- Aclara situación respecto a la notificación del señor Germán Ochoa Munera- Requiere parte actora- Nombra curador para que represente los intereses de los señores Luis Martínez y Cristóbal Restrepo- Fija gastos de curaduría- Incorpora constancia remisión oficio- Incorpora constancia remisión notificaciones a la ANDJE y Procuraduría General de la Nación- Incorpora pronunciamiento de la Procuraduría General de la Nación
--	---

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se arriman notificaciones por aviso remitidas a los señores Horacio Gómez, Jesús María Ruiz Sánchez y Bernardo Antonio Jaramillo, con resultado positivo. Por ende, **se tienen notificados por aviso desde el 22 de abril de 2020**, quienes, dentro del término del traslado no se opusieron a las pretensiones de la demanda, toda vez que, no les mereció reparo alguno el libelo introductorio.

Ahora bien, respecto a la solicitud de aclaración del auto de fecha 08 de septiembre de 2020, en lo que se refiere a la notificación del señor Germán Ochoa Munera, advierte el Despacho que, le asiste razón a la parte actora, en el sentido de indicar que, mediante auto de fecha 31 de enero de 2020 emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe – Antioquia., se autorizó el emplazamiento del demandado de marras. Sin embargo, también debe tenerse en cuenta que, mediante providencia del 02 de octubre de 2019, expedida por el Juzgado mencionado, se señaló la forma y términos de cómo se llevaría a cabo el emplazamiento, tanto del señor German, como de los herederos indeterminados del señor Francisco de Jesús Álvarez Pérez. En consecuencia, debe proceder la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, puesto que, si bien, se tiene pleno conocimiento de lo reglado en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020, no debe omitirse aplicar en debida forma la normatividad, toda vez que, esta última, hace referencia, únicamente a los emplazamientos que deban llevarse a cabo bajo los parámetros del artículo 108 del C.G.P., aunado a la existencia de ley especial para este tipo de asuntos, por lo cual, deberá aplicarse lo allí establecido. Por lo tanto, se reitera el requerimiento a la parte actora, con el fin de que se perfeccione la notificación del codemandado Germán Ochoa Munera.

Ahora bien, en cuanto al emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Francisco de Jesús Álvarez Pérez, cabe precisarse que, dicho emplazamiento debe llevarse a cabo tal como lo dispuso el auto de fecha 02 de octubre de 2019, esto es, de la misma forma que para el codemandado Germán Ochoa Munera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, no obstante a la fecha, únicamente, se evidencia que el edicto emplazatorio fue fijado presuntamente, en el predio denominado el aguacate, vereda Guanteros en el municipio de Guadalupe – Antioquia, así como fue fijado en la secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe – Ant., por el término de tres días, iniciando el 10 de octubre de 2019, quedando pendiente la publicación por una vez en el periódico “El Colombiano” o “El Mundo” y por la radio difusora “La Voz de Amalfi”, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3. ibídem.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que se sirva llevar a cabo los requerimientos anteriormente establecidos, esto es, la publicación por una vez en el periódico “El Colombiano” o “El Mundo” y por la radio difusora “La Voz de Amalfi”, teniendo en cuenta que, para este tipo de emplazamientos, no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, respecto a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los señores Cristóbal Restrepo y Luis Martínez, es menester hacer saber que, la misma se llevó a cabo el 08 de septiembre de 2020 y vencido como se encuentra el término concedido, se encuentra procedente nombrar curador ad litem para que represente los intereses de los señores titulares del derecho real de hipoteca.

Conforme con lo estipulado en el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”. (Negrillas no originales).

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como curador ad litem para que represente los intereses de los señores Cristóbal

Restrepo y Luis Martínez en calidad de titulares de derecho real de hipoteca, al abogado **Nelson Hurtado Obando** ubicado en la Avenida El Poblado N° 15 Sur - 15 oficina 904 de Medellín, teléfonos: 448 51 11 o 320 667 10 71, correo electrónico: abogados@abogadoshurtado.com

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente**.

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del Código General del Proceso.

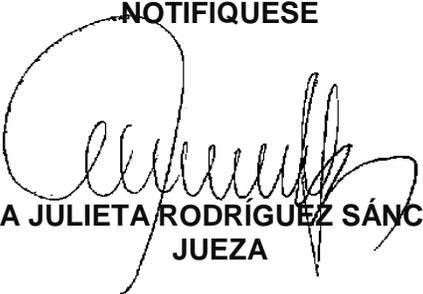
Se fijan como gastos de curaduría la suma \$300.000, los cuales se encuentran a cargo de la parte actora para ser incluidos en la liquidación de costas y podrán ser consignados a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N°050012041012 del Banco Agrario de Colombia o en su defecto cancelarlos directamente al curador y allegar recibo al proceso; Advirtiéndose que de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso que: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio “*. Por tanto, en caso de que se sufraguen, según lo solicite la parte interesada a la designada, debe rendir cuentas de la causación y comprobación de gastos del proceso en los que en efecto incurrió.

Se incorpora la constancia de remisión del oficio dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe – Antioquia, con el fin de que procedan a realizar la conversión de títulos judiciales, sin embargo, dicho oficio, fue diligenciado por parte de la secretaría del Despacho, remitido a la dirección electrónica jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la fecha, se encuentra pendiente dicho trámite por parte del juzgado anteriormente mencionado.

Por último, se incorporarán las notificaciones remitidas a las entidades **Ministerio Público** (Procuraduría General de la Nación) y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, advirtiéndole que, únicamente se allegó pronunciamiento por parte del Procurador Judicial II de la Procuraduría 10 Judicial II Asuntos Civiles Medellín, Diego Estrada Giraldo, dentro del término concedido para ello.

Aunado a lo anterior, se incorpora el pronunciamiento allegado por el Procurador Judicial II de la Procuraduría 10 Judicial II Asuntos Civiles Medellín, Diego Estrada Giraldo, del cual, se advierte que, no existe oposición para la concesión de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que no fueron subsanados los requisitos exigidos mediante auto del 09 de septiembre de 2020. A su Despacho para proveer.

01 de octubre de 2020.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00461 00
Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Andrés Mauricio Otalvaro Giraldo Zulay Mesa Pérez
Demandado:	Aracelly del Socorro Naranjo Aristizabal en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Arrendamientos Alnago
Asunto:	Rechaza demanda

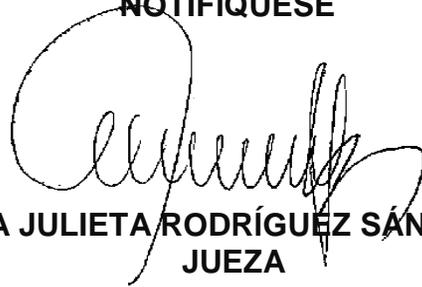
Conforme con la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte actora dentro del término legal, no dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de rechazarse la misma, y, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído interpuesta por **Andrés Mauricio Otalvaro Giraldo y Zulay Mesa Pérez** en contra de **Aracelly del Socorro Naranjo Aristizabal en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Arrendamientos Alnago.**

Segundo. Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written over the printed name below.

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que dentro del término para ello, se allega memorial subsanando requisitos exigidos mediante providencia del 01 de septiembre de 2020, y revisados los mismos se encuentra que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, asimismo le informo que se consulto el certificado de existencia y representación legal en la pagina del Rues y el mismo indicó que el correo de notificación judicial de la entidad demandante es notificacionesjudiciales@sistecredito.com. De otro lado le informo que la apoderada de la parte demandante manifestó que el titulo valor, fue escaneado del original y está en custodia de Sistecredito. Revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Yulieth Andrea Bejarano Hoyos, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 25 de septiembre de 2020

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00469 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Sistecredito S.A.S.
Demandado:	Sebastián Morales Álvarez
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería - Autoriza dependientes judiciales

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, así como los artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **SISTECREDITO S.A.S.**, en contra de **SEBASTIÁN MORALES ÁLVAREZ**, por los siguientes conceptos:

A. Las cuotas contenidas en el pagaré N° 6607, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada

período, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, hasta la cancelación total de la obligación:

CUOTA	VALOR CUOTA	FECHA DE EXIGIBILIDAD
1	\$45.100	17 de febrero de 2016
2	\$45.491	02 de marzo de 2016
3	\$45.887	17 de marzo de 2016
4	\$46.287	02 de abril de 2016
5	\$46.691	17 de abril de 2016
6	\$47.098	02 de mayo de 2016
7	\$47.511	17 de mayo de 2016
8	\$47.927	02 de junio de 2016
9	\$48.348	17 de junio de 2016
10	\$48.773	02 de julio de 2016
11	\$49.202	17 de julio de 2016
12	\$49.630	02 de agosto de 2016

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, podrá aportar confirmación del recibido del correo electrónico o mensajes de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante a la abogada Yulieth Andrea Bejarano Hoyos, con T.P No. 275.700 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Quinto. Aceptar como dependiente judicial de la parte demandante a los estudiantes de derecho indicados en el escrito de demanda para tal fin.

Sexto. Para efectos de continuidad de la presente ejecución y de conformidad con el artículo 245 del C. G. del P., la apoderada de la parte actora manifestó que el titulo valor en original se encuentra bajo su tenencia. Se advierte que por lo anterior, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de dicho instrumentos hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda cuenta con algunas falencias, tales como falta de requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso. A su Despacho para proveer.

29 de septiembre de 2020

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00515 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Tax Poblado S.A.S.
Demandado:	Dinela María Montoya Giraldo Johan Sebastián Gil Palacio
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo disponen los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., en el sentido de que, los hechos de la demanda, sirven de fundamento a las pretensiones y se advierte en el relato de los mismos que se realizó un mutuo, pagadero en 60 cuotas, de las cuales, los demandados, solo asumieron 14, quedando faltando 16 (sic), no obstante, solicita que se libere mandamiento de pago por la totalidad de la obligación, en razón de ello, se servirá aclarar tal situación.
2. Aunado a lo anterior, se advierte de las pretensiones de la demanda que se pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria, por ende, deberá la parte actora acreditar el documento donde aquella se estipuló.
3. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., deberá la parte actora excluir del acápite de pretensiones de la demanda la información invocada respecto al uso de la cláusula aceleratoria, toda vez que la misma no se configura como una pretensión. De la misma manera, deberá la parte

actora reformular las mismas, en el sentido de que, no es posible solicitar intereses moratorios e indexación, así como las costas, son consecuencias de cualquier proceso judicial, por ende, dicho trámite procesal, no debe enlistarse como una pretensión. Asimismo, se pretende la adjudicación especial de la garantía, conforme lo dispone el artículo 467 del C.G.P, configurándose plenamente una indebida acumulación de pretensiones en virtud de las múltiples solicitudes enlistadas en las pretensiones de la demanda.

4. Deberá la parte actora indicar concretamente desde cuando pretende los intereses moratorios, toda vez que, la fecha de vencimiento de la letra de cambio se estipuló para el 30 de agosto de 2019, sin embargo, pretende los mismos desde el 21 de enero de 2019.

5. Asimismo, se evidencia en el libelo introductorio la existencia de un contrato de prenda sin tenencia, por ende, en caso de pretender hacer uso de dicha prenda, deberá aportar el documento contentivo de la misma.

6. Teniendo en cuenta que, la letra de cambio no cuenta con la firma del beneficiario, deberá la sociedad Tax Poblado S.A.S. acreditar que es el portador de dicho título valor y/o el beneficiario del documento abonado como base de recaudo, ello, teniendo en cuenta que, la firma del creador es un requisito general de todos los títulos valores, conforme lo dispone el artículo 621 del Código de Comercio.

7. Asimismo, de conformidad con lo reglado en el artículo 245 del C.G.P., deberá la parte actora indicar el lugar en donde se encuentra el original del documento denominado letra de cambio abonado como objeto de recaudo.

8. Deberá la parte actora aclarar el trámite que pretende instaurar, toda vez que, en los fundamentos de derecho de la demanda hace referencia a los artículos 422 y 467 del C.G.P. y en el cuerpo de la demanda, hace referencia al proceso ejecutivo prendario regulado en el artículo 468 ibídem.

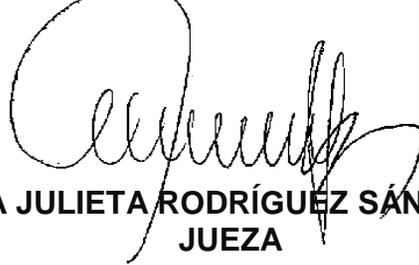
9. En caso de pretender que se de aplicación al trámite establecido en el artículo 468 del C.G.P., esto es, el proceso ejecutivo prendario, deberá la parte actora allegar el historial del vehículo objeto de la prenda con fecha de expedición, no superior a un mes, teniendo en cuenta que, se aportó un historial del vehículo de placas WCQ 539, el cual, no concuerda con lo relatado en el libelo introductorio,

puesto que, el vehículo objeto de la prenda sin tenencia se identifica con placas TMX 744.

10. Asimismo, en caso de pretender dar aplicación al proceso ejecutivo prendario, la demanda deberá dirigirse únicamente contra el actual propietario y no se podrán decretar medidas cautelares adicionales al embargo y secuestro del bien objeto de la garantía prendaria.

11. En aras de mayor claridad, deberá la parte actora enlistar en el acápite de pruebas documentales, los documentos que efectivamente allegó como anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega expediente contentivo del trámite impartido a la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante negociación de deudas del señor Carlos Alberto Berrio Montoya, remitido por parte de la operadora de insolvencia Andrea Sánchez Moncada del Centro de Conciliación del Colegio Nacional de Abogados Conalbos, por medio del cual indica el fracaso de la negociación de pasivos del deudor en mención. A su Despacho para proveer.

01 de octubre de 2020

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00530 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Carlos Alberto Berrio Montoya
Acreedores:	Aceros Mapa Ferrolaminas Galvaceros S.A. Maquipos S.A.S. Bancolombia S.A. Banco de Bogotá S.A. Banco Davivienda S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A.
Asunto:	Apertura liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Conforme con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a efectuar el estudio de viabilidad de apertura de la Liquidación Patrimonial en el asunto de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

Por medio de solicitud de operadora de insolvencia **Andrea Sánchez Moncada**, adscrita al Centro de Conciliación del Colegio Nacional de Abogados Conalbos, por medio de la cual pretende que se inicie proceso de Liquidación Patrimonial del deudor **Carlos Alberto Berrio Montoya**, por el fracaso en el trámite de negociación, tal como se consagra en el numeral 1° del artículo 563 del C. General del Proceso.

Así las cosas, habiéndose declarado por parte de la conciliadora el fracaso de la negociación, conforme lo establece el artículo 559 del C. G. P., encuentra esta agencia judicial que **ES PROCEDENTE DAR APERTURA** al trámite liquidatorio del señor **Carlos Alberto Berrio Montoya**.

En ese sentido, dando cumplimiento a los artículos 48 y 564 del Código General de Proceso, esta agencia judicial **NOMBRARÁ TERNA DE LIQUIDADORES** y se fijaran sus honorarios provisionales, para que una vez posesionado el liquidador, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por AVISO a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si existiere, acerca de la existencia del proceso y para que publique un AVISO en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso, para lo cual contarán con un término de veinte (20) días a partir de la fecha de publicación del aviso en prensa.

Así mismo, se le ordenará al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por ella en la solicitud de negociación de deudas; tratándose de la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del Código.

De otro lado, se ordenará oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Igualmente se ordenará oficiar a la Coordinadora de la Oficina De Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

Se realizará la inscripción de la publicación de la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Se informará al deudor **Carlos Alberto Berrio Montoya** que, a partir de la fecha, se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al

igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

En el mismo sentido, se prevendrá a todos los deudores del concursado para que sólo pague a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el **Banco Agrario** en la cuenta de depósitos judiciales número **050012041012**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese déjese constancia de esta prevención.

Finalmente, se oficiará a las centrales de riesgo **ASOBANCARIA, DATACREDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN, PROCRÉDITO-FENALCO**, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

DECISIÓN

En consecuencia, con lo anterior, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato legal.

RESUELVE

Primero: Decretar la apertura del proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes solicitado por **Carlos Alberto Berrio Montoya**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Nombrar terna de liquidadores los cuales hacen parte de la lista auxiliares de la justicia y quien sea el primero en concurrir a notificarse del auto que lo designó, se entenderá que acepta el nombramiento y en la comunicación que se les remita, se les indicará que cuentan con el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la recepción de la comunicación para tomar posesión del cargo y en razón de ello se designan los siguientes auxiliares:

- **Gómez, Gómez y Cía. Contadores Públicos S.A.S.** a través de su representante legal, quien se localiza en la Carrera 32 No. 10 - 77 interior 5 y Calle 24 No. 39 - 07 apto 1804 ambas de Medellín, y en los teléfonos 444

72 72, 577 96 77, 311 397 20 54 y 311 627 36 47, correo electrónico: ggycia@gmail.com

- **Jorge Darío González Bolívar**, quien se localiza en la Carrera 49 No. 49 - 73 oficina 1606 y Calle 12 Sur No. 53 - 57 interior 202 ambas de Medellín, en el teléfono 255 92 09, correo electrónico: dario5712@hotmail.com
- **Juliana Gómez Mejía**, quien se localiza en la Calle 51 No. 53 – 99 y Carrera 38 No. 26 - 385 interior 236 ambas de Medellín y en los teléfonos 321 15 49 y 311 764 91 04, correo electrónico: julianagomezmej@gmail.com

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, indicándoseles que cuenta con el término de cinco (05) días, contados a partir de la recepción de la comunicación para tomar posesión del cargo. Como honorarios provisionales se le fija la suma de **quinientos mil pesos (\$500.000)**.

Tercero: Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por AVISO a los acreedores del deudor **Aceros Mapa, Ferrolaminas, Galvaceros S.A., Maquipos S.A.S., Bancolombia S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco Davivienda S.A. y Fondo Nacional de Garantías S.A.** incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso, conforme la parte motiva.

Cuarto: Ordenar al liquidador que publique un AVISO en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones.

Quinto: Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, conforme al numeral 3° del artículo 564 del C. General del Proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

Sexto: Ordenar al liquidador que remita aviso al señor **Carlos Alberto Berrio Montoya**, comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

Séptimo: Se **ordena oficial** a la coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

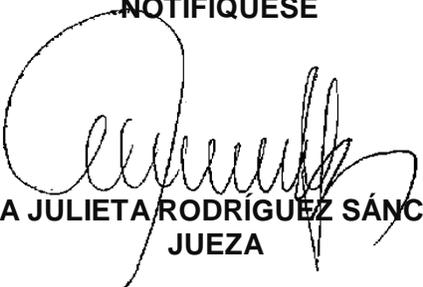
Octavo: Se **ordena** realizar la inscripción de la publicación de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes solicitado por **Carlos Alberto Berrio Montoya** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Noveno: Se **ordena informar** al deudor **Carlos Alberto Berrio Montoya** que, a partir de la fecha, se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

Décimo: Prevenir al deudor del concursado para que pague las obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el **Banco Agrario** en la cuenta de depósitos judiciales número **050012041012**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese déjese constancia de esta prevención.

Décimo Primero: Se **ordena oficial** a las Centrales De Riesgo **ASOBANCARIA, DATACREDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCRÉDITO-FENALCO**, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previos a librar mandamiento de pago. A su Despacho para proveer.
Medellín, 01 de octubre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00535 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Oropesca P.H.
Demandado:	Luis Arnobis Pulgarín Becerra
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, así como los artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

1. De conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código General del Proceso, deberá la parte actora darle presentación personal al poder allegado, ahora bien, si lo que se pretende es darle aplicación al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte demandante otorgar el poder mediante mensaje de datos, donde sea posible verificar la antefirma del otorgante, advirtiendo que el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandante.

2. Deberá la parte actora indicar donde se encuentra el título ejecutivo original base de la presente ejecución, en caso de no tenerlo a su cargo, denunciará donde se encuentra, lo anterior, de conformidad con el artículo 245 del C. G. del P.

3. Ante la ausencia de solicitud de medidas cautelares, deberá la parte actora acreditar el envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, como a bien tenga la parte actora, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

4. Advierte el Despacho que, el ADRES es una base de datos pública que se encuentran disponible en internet, en la cual podría la parte actora ubicar directamente la entidad del sistema de seguridad social en la cual podría estar afiliado la parte demandada y así posteriormente, realizar las solicitudes que considere pertinentes, por lo anterior, no sería procedente acceder a lo solicitado, de conformidad con el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda cuenta con algunas falencias, tales como falta de requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso. A su Despacho para proveer.

Medellín, 28 de septiembre de 2020

Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00538 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Sociedad Bayport Colombia S.A.
Demandado:	Lina Margarita Parra Giraldo
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, así como los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte demandante afirmar bajo la gravedad del juramento, mismo que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Ante la ausencia de solicitud de medidas cautelares, deberá la parte actora acreditar el envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, como a bien tenga la parte actora,

simultáneamente con la presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3. Deberá la parte actora indicar donde se encuentra el título valor original base de la presente ejecución, en caso de no tenerlo a su cargo, denunciará donde se encuentra, lo anterior, de conformidad con el artículo 245 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', is written over the printed name and title.

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda cuenta con algunas falencias, tales como falta de requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso. A su Despacho para proveer.
01 de octubre de 2020.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00539 00
Proceso:	Verbal - Declaración de pertenencia (interés social)
Demandante:	María Albertina Agudelo Posada
Demandado:	-Herederos indeterminados de Carlos Agudelo Restrepo y Julia Posada de Agudelo -Herederos determinados de Carlos Agudelo Restrepo y Julia Posada de Agudelo: <ul style="list-style-type: none">• Norha Lice de los Dolores Agudelo Posada• Carlos Antonio Agudelo Posada• Berta Helena Agudelo Posada -Carlos Alberto Agudelo Arroyave en representación del señor Luis Eduardo Agudelo Posada en calidad de heredero determinado de los señores Carlos Agudelo Restrepo y Julia Posada de Agudelo -Herederos indeterminados del señor Luis Eduardo Agudelo Posada -Indeterminados
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora, indicar la situación que lo lleva al convencimiento de que, los bienes inmuebles que se pretenden adquirir por prescripción, se catalogan como vivienda de interés social.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., deberá la parte actora indicar los hechos concretos objeto de la prueba testimonial, sobre los cuales declararan los testigos.

3. De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., deberá la señora María Albertina Agudelo Posada, indicar porque razón pretende notificar a los demandados en la misma dirección donde ella, recibirá notificaciones personales, que, por demás, se advierte que es un predio colindante, o el predio que carece de dirección, objeto del presente asunto.

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., deberá la parte actora dirigir la demanda en contra de todos los titulares de derechos reales de los bienes inmuebles identificados con M.I. No. 001-92792 y 001-92774 de la O.R.I.P. de Medellín – Zona Sur, esto es, incluyendo los acreedores hipotecarios que se desprenden de ambos certificados de tradición.

5. Asimismo, deberá indicar la forma como serán notificados dichos acreedores hipotecarios.

6. Deberá la parte actora acreditar el parentesco del señor Carlos Alberto Agudelo Arroyave, de tal forma que, sea posible determinar que, es heredero determinado del señor Luis Eduardo Agudelo Posada.

7. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. deberá la parte actora, adecuar los hechos de forma clara y concisa, los cuales deberán esta dirigidos a declarar un derecho, indicando en ellos, la forma como empezó a poseer los inmuebles que hoy pretende adquirir por prescripción adquisitiva.

8. Como requisito de la pretensión adquisitiva de dominio, deberá la parte actora indicar si ocupa los bienes objeto de la posesión para su propia vivienda.

9. Si bien se advirtió en los hechos de la demanda que el conyuge de la señora María Albertina Agudelo Posada falleció, de conformidad con el artículo 12 del C.G.P. por analogía, se servirá la parte actora allegar prueba de su estado civil, y/o indicar la existencia o no del vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, y en caso de existir alguna de estas circunstancias, se servirá identificar

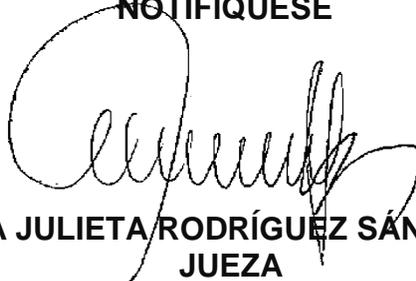
completamente el cónyuge o compañero permanente, de acuerdo con lo regulado en el literal b) del artículo 10 de la ley 1561 de 2012, para que, de ser el caso, se de aplicación al párrafo de artículo 2º de la ley 1561 de 2012.

10. Deberá la parte actora indicar los actos de señor y dueño que ha ejercido sobre el bien inmueble objeto de la posesión.

11. Por analogía, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 11 de la ley 1561 de 2012, deberá la parte actora aportar los medios probatorios con los cuales pretenda probar la posesión durante el tiempo de la misma, para ello, podrán utilizarse documentos públicos y privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, esto es, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada.

12. Deberá la parte actora allegar el avalúo catastral actualizado de cada uno de los bienes objeto de la posesión, con el fin de identificar la cuantía del proceso.

NOTIFÍQUESE



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

ERG

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a su admisión. A su Despacho para proveer. Medellín, 29 de septiembre de dos mil veinte.


JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00543 00
Proceso:	Ejecutivo (Mixto)
Demandante:	Banco BBVA S.A.
Demandado:	Jellyn Biviana Cáceres Padierna
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos:

1. Teniendo en cuenta que el poder allegado carece de presentación personal por parte de la representante legal del Banco BBVA S.A., sírvase acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, lo anterior conforme el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
2. Denunciará como obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la parte demandada, para tal efecto, se servirá aportar evidencias de cómo fueron obtenidas.
3. Indicará donde se encuentra circulando actualmente el vehículo de placas MTZ081, objeto de la garantía prendaria, o en su defecto donde se encuentre ubicado actualmente.
4. Deberá aportar el PAGARÉ objeto de base de ejecución; o indicará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, donde se encuentra el mismo.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Luis Fernando Betancur P. se encuentra vigentes. A su Despacho para proveer. Medellín, 29 de septiembre de dos mil veinte.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00544 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bien Raíz SA
Demandado:	Nancy Cecilia Mazo Mazo y otros
Asunto:	-Libra parcialmente mandamiento -Reconoce Personería -Autoriza Dependiente judicial -Requiere parte actora para acreditar tenencia en original de los documentos base de recaudo -Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, reúne las exigencias del artículo 82 y Ss. del Código de General del Proceso, y que el documento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del mismo estatuto, asimismo las disposiciones establecidas en la Ley 820 de 2003. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de la sociedad **BIEN RAÍZ S.A.**, con Nit. **890.937.655-5**, en contra de **NANCY CECILIA MAZO MAZO**, con C.C. 43.167.551, **MARILIN ZULETA VELASQUEZ**, con C.C. 44.005.692 y **JESUS ARGEMIRO MAZO OSORIO**, con C.C. 70.500.681, por los siguientes conceptos:

- a. Las siguientes sumas de dinero, correspondientes a los cánones de arrendamiento, así:

PERIODO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CANON
01 al 29 de febrero de 2020	01 de marzo de 2020	\$3.810.361
01 al 31 de marzo de 2020	01 de abril de 2020	\$3.810.361
01 al 30 de abril de 2020	01 de mayo de 2020	\$3.810.361
01 al 31 de mayo de 2020	01 de junio de 2020	\$3.810.361
01 al 30 de junio de 2020	01 de julio de 2020	\$3.810.361
01 al 08 de julio de 2020	09 de julio de 2020	\$1.016.096

- b. Por los intereses moratorios en el pago de los cánones de arrendamiento antes relacionados hasta el 14 de abril de 2020 y posterior al 01 de julio de 2020, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia financiera de conformidad con el artículo 884 Cco y los corrientes desde el 15 de abril de 2020, a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Interés Bancario Corriente (TIBC), en la modalidad de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el anterior capital, es decir, correspondiente a cada periodo mensual, desde la fecha de exigibilidad, esto es, el día sexto (6) del mes respectivo, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Segundo. Otorgarle a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, título único del Código General del Proceso, para los procesos EJECUTIVOS de MÍNIMA CUANTÍA.

Tercero: Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Cuarto: Notificara a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Quinto: Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, remitiéndole para efecto copia electrónica de la demanda y sus anexos, de ser el caso.

Sexto: Reconocer personería jurídica al doctor LUIS FERNANDO BETANCUR PIEDRAHITA, con T.P. No. 174.770 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Séptimo. Para efectos de la continuidad de la presente ejecución, requiérase a la parte actora, obrando de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, para

que acredite la tenencia en original de los documentos contentivos de las obligaciones objeto base de ejecución, con la advertencia, que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del contrato de arrendamiento, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, en el libelo introductorio se informó por parte de la apoderada de la parte actora, abogada María Victoria Ocampo Betancur que, el pagaré No. 14123111 se encontraba en poder de la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional “Comuna”, razón por la cual, se le hará la respectiva advertencia de que es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de dicho instrumento hasta la terminación de la presente acción. De otro lado, se advierte que, la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la abogada María Victoria Ocampo Betancur se encuentra vigente. A su despacho para proveer

01 de octubre de 2020

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00547 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional “Comuna”
Demandados:	Luis Alejandro Barrero Ortiz Michael Eduardo Barrero Ortiz
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar al deudor - Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso

Con la demanda ejecutiva que se pretende adelantar, se aportó prueba siquiera sumaria de un título valor como base de ejecución, pagaré identificado con No. 14123111, asimismo, se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, aunado a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P. que faculta al juez para librar mandamiento de pago en la forma en que lo considere legal.

Cabe precisar que, en el libelo introductorio se impuso como tipo de identificación para el señor Luis Alejandro Barrero Ortiz, Tarjeta de Identidad No. 1.000.139.910, no obstante, una vez revisada las páginas web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el ADRES, se pudo evidenciar que, el tipo de documento del señor en mención, es cedula de ciudadanía, por ende, se tendrá como tal y no hay lugar a una interpretación distinta.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Librar **mandamiento de pago** en el presente **Proceso Ejecutivo** a favor de **Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional “Comuna”** en contra de **Luis Alejandro Barrero Ortiz y Michael Eduardo Barrero Ortiz** por la siguiente suma de dinero:

Respecto al pagaré No. 14123111

1. **\$2.264.207** por concepto del capital adeudado respecto del pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **30 de septiembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

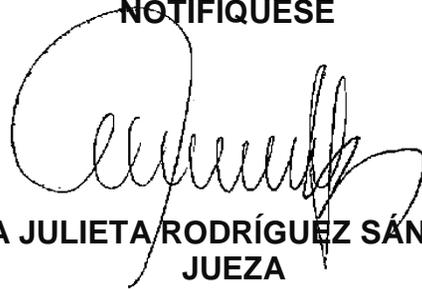
Tercero. Notificar a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o de ser posible, según lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en pro de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Quinto. Reconocer personería para actuar a la abogada María Victoria Ocampo Betancur identificada con C.C. 43.206.982, portador de la T.P. 124.430 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido.

Sexto. Advertir a la parte demandante que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré No. 14123111 hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written over the printed name below.

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG